

Asunto C-949/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

31 de diciembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de noviembre de 2019

Parte recurrente:

M. A.

Parte recurrida:

Konsul Rzeczypospolitej Polskiej w N. (Cónsul de la República de Polonia en N.)

[omissis]

RESOLUCIÓN

4 de noviembre de 2019

El Naczelny Sąd Administracyjny [omissis]

[omissis]

tras examinar el 4 de noviembre de 2019

[omissis]

el recurso de casación de M. A.

contra el auto del Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del voivodato de Varsovia, Polonia)

de 12 de marzo de 2019 [*omissis*] por el que se desestimó el recurso contencioso-administrativo

en el procedimiento iniciado mediante recurso contencioso-administrativo de M. A.

contra la resolución adoptada por el Cónsul de la República de Polonia en w N.

el [...] de julio de 2018 n.º [...]

relativa a la denegación de expedición de un visado

decide:

1. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 21, apartado 2 *bis*, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes [*omissis*], en relación con el artículo 47, primer párrafo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [*omissis*], en el sentido de que debe tener garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva el nacional de un tercer país, a quien se haya denegado la expedición de un visado de larga duración y que no pueda disfrutar del derecho de libre circulación por el territorio de los demás Estados miembros, resultante del artículo 21, apartado 1, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen?

2. [*omissis*] Suspender el procedimiento hasta la resolución de la cuestión prejudicial planteada en el punto 1.

MOTIVACIÓN

1. Marco jurídico.

El marco jurídico comprende disposiciones de Derecho de la Unión y de Derecho nacional que versan sobre el derecho a recurrir una resolución adoptada por un cónsul por la que se deniega la expedición de un visado nacional.

1.1. Disposiciones del Derecho de la Unión.

Artículo 47, primer párrafo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»):

«Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo».

Artículo 18 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19; en lo sucesivo, «Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen»):

«1. Los visados para una estancia superior a tres meses (“visados para estancias de larga duración”) serán visados nacionales expedidos por uno de los Estados miembros con arreglo a su propia legislación o al Derecho de la Unión. Dichos visados serán expedidos con arreglo al modelo uniforme para visados establecido en el Reglamento (CE) n.º 1683/95, especificándose en el encabezamiento el tipo de visado con la letra “D”. Se cumplimentarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo VII del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).

2. El período de validez de los visados para estancias de larga duración no será superior a un año. Si un Estado miembro permite a un extranjero permanecer en su territorio por un período superior a un año, el visado para estancias de larga duración se reemplazará antes de la expiración de su período de validez por un permiso de residencia.»

Artículo 21, apartado 1, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen:

«Los extranjeros titulares de un permiso de residencia expedido por uno de los Estados miembros podrán, al amparo de dicho permiso y de un documento de viaje válido, circular libremente durante tres meses como máximo, en cualquier período de seis meses, por el territorio de los demás Estados miembros, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c) y e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) y que no figuren en la lista nacional de no admisibles del Estado miembro de que se trate.»

Artículo 21, biapartado *2bis*, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen:

«El derecho de libre circulación establecido en el apartado 1 también se aplicará a los extranjeros que sean titulares de un visado válido de larga duración expedido por uno de los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el artículo 18.»

1.2. Disposiciones del Derecho nacional (Polonia).

Artículo 75 de la ustawa z dnia 12 grudnia 2013 r. o cudzoziemcach [Ley de extranjería, de 12 de diciembre de 2013 (Dz.U. de 2018, partida 2094, en su versión modificada; en lo sucesivo, «Ley de extranjería»)]:

«1. La denegación de la expedición de un visado nacional se adoptará mediante una resolución.

2. La resolución sobre la denegación de la expedición del visado nacional adoptará la forma de un formulario.»

Artículo 76 de la Ley de extranjería:

«1. La denegación de la expedición de un visado Schengen o de un visado nacional por parte de: 1) un Cónsul podrá ser impugnada mediante recurso de reposición ante esta misma autoridad; [...]»

Artículo 5 de la ustawa z dnia 30 sierpnia 2002 r. Prawo o postępowaniu przed sądami administracyjnymi [Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, de 30 de agosto de 2002 (Dz. U. de 2018, partida 1302, en su versión modificada; en lo sucesivo, «Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa»)]:

«Los tribunales de lo contencioso-administrativo no serán competentes para conocer de asuntos referentes a: [...]

4) visados expedidos por cónsules, a excepción de los visados:

a) a los que se refiere el artículo 2, puntos 2 a 5, del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1, en su versión modificada),

b) expedidos a un extranjero que sea miembro de la familia de un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [(EEE)] o de la Confederación Suiza, a los efectos del artículo 2, punto 4, de la ustawa z dnia 14 lipca 2006 r. o wjeździe na terytorium Rzeczypospolitej Polskiej, pobycie oraz wyjeździe z tego terytorium obywateli państw członkowskich Unii Europejskiej i członków ich rodzin [Ley sobre la entrada y la residencia en la República de Polonia y la salida de su territorio de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de los miembros de sus familias, de 14 de julio de 2006 (Dz. U. de 2017, partida 900, y de 2018, partida 650).

[...]».

Artículo 58, apartado 1, punto 1, de la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa: «Cuando el tribunal de lo contencioso-administrativo carezca de competencia para conocer del asunto [...] declarará el recurso inadmisibile».

2. Los hechos del litigio

2.1. Procedimiento tramitado ante el Cónsul

El [...] de julio de 2108, M. A. (en lo sucesivo: «el recurrente») solicitó al Cónsul de la República de Polonia (en lo sucesivo, «Cónsul», la expedición de un visado nacional alegando la intención de iniciar en Polonia estudios de segundo grado de dos años de duración. Mediante resolución de [...] de julio de 2018, el Cónsul denegó la expedición del visado nacional. Tras examinar el recurso de reposición del recurrente, el Cónsul en fecha [...] de julio de 2018 denegó nuevamente la expedición del visado por no haberse justificado la finalidad o las condiciones de la estancia planeada.

2.2. Procedimiento ante los tribunales contencioso-administrativos

2.2.1. El recurrente formalizó un recurso contencioso-administrativo ante el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Voivodato de Varsovia, Polonia) contra la citada resolución del Cónsul que denegaba la expedición del visado nacional. Al motivar la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución ante el tribunal contencioso-administrativo, el recurrente invocó, entre otros, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de diciembre de 2017, dictada en el asunto C-403/16, El Hassani (EU:C:2017:960). El recurrente consideraba que el fallo de la sentencia también puede aplicarse al litigio examinado, dado que existe una similitud respecto de los hechos y de los fundamentos de Derecho del litigio.

En contestación al recurso contencioso-administrativo, el Cónsul solicitó su inadmisión debido a la falta de competencia del tribunal contencioso-administrativo.

2.2.2. Mediante auto de 12 de marzo de 2019 [omissis], el órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo.

El órgano jurisdiccional de primera instancia señaló que el litigio no corresponde a la competencia del tribunal contencioso-administrativo. Declaró, invocando el artículo 5, punto 4, de la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, en la versión vigente en la fecha de la adopción de la resolución recurrida, que la resolución por la que se deniega la expedición del visado nacional no está sujeta a las excepciones señaladas en dicha disposición y que, a este respecto, no puede ser revisada por un tribunal contencioso-administrativo. Al referirse a la sentencia del TJUE, citada en el recurso contencioso-administrativo, de 13 de diciembre de 2017, dictada en el asunto El Hassani, C-403/16, el órgano jurisdiccional consideró que esta se refiere a un visado Schengen, mientras que en el litigio examinado el recurrente solicitaba la expedición de un visado nacional, que se expide con arreglo al Derecho nacional.

2.2.3. En el recurso de casación contra el citado auto, se invocó la infracción de las disposiciones procesales que pueden tener una incidencia esencial en el resultado del litigio, es decir, el artículo 58, apartado 1, punto 1, de la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante una suposición errónea de que la resolución del Cónsul por la que se denegó la expedición del visado nacional no es susceptible de revisión judicial, así como, por consiguiente, la desestimación infundada del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Cónsul. Al mismo tiempo, el recurrente señaló que las dudas a este respecto requieren que sean resueltas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2.2.4. En su escrito de contestación al recurso de casación, el Cónsul solicitó que se declarase su inadmisibilidad debido al tenor del artículo 5, punto 4, de la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual, tras su modificación en consideración de la sentencia del TJUE, dictada en el asunto *El Hassani*, C-403/16, prevé la posibilidad de que se interponga un recurso ante el tribunal contencioso-administrativo contra la denegación de la expedición de un visado Schengen, pero no de un visado nacional. El Cónsul subrayó que las disposiciones del Código de visados no resultan de aplicación para los visados, cuyo otorgamiento se regula por el Derecho nacional. Con invocación de la sentencia del Naczelny Sąd Administracyjny de 22 de enero de 2014, [omissis] señaló que no deben confundirse estos dos ordenamientos jurídicos. La resolución por la que se deniega la expedición de un visado, citada en el artículo 32, apartado 3, del Código de visados, debe, por tanto, entenderse exclusivamente como una resolución por la que se deniega la expedición de un visado a los efectos del Código de visados. Esta interpretación resulta compatible con la jurisprudencia del TJUE. En la sentencia dictada en el asunto C-638/16, PPU, X y X (EU:C:2017:173, apartados 40 a 47), el Tribunal de Justicia declaró que, en la medida en que el legislador de la Unión no ha adoptado hasta la fecha ningún acto sobre la base del artículo 79 TFUE, apartado 2, letra a), con respecto a las condiciones en las cuales los Estados miembros expedirán visados o permisos de residencia de larga duración a los nacionales de terceros países por razones humanitarias, las solicitudes controvertidas en el litigio principal solo están sujetas al Derecho nacional. Por este motivo, la situación examinada en el procedimiento principal no está regulada por el Derecho de la Unión.

3. Motivos de la cuestión prejudicial.

3.1. Sobre la admisibilidad de la cuestión prejudicial planteada.

El NSA es un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones, con arreglo al Derecho polaco, no son susceptibles de recurso a los efectos del artículo 267 TFUE, tercera frase. La razón para la remisión de la cuestión prejudicial son las dudas relativas a la interpretación concreta de disposiciones del Derecho de la Unión, dudas que deben ser despejadas antes de poder resolver correctamente el litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional.

3.2. Motivos de la cuestión prejudicial.

3.2.1. Según el artículo 3, apartado 2, punto 4, de la ustawa z 14 czerwca 1960 r. Kodeks postępowania administracyjnego [Ley por la que se aprueba el Código de procedimiento administrativo, de 14 de junio de 1960 (Dz. U. de 2018, partida 2096, en su versión modificada; en lo sucesivo, «Código de procedimiento administrativo»)], las disposiciones de este Código no resultan aplicables a los procedimientos correspondientes a la competencia de las representaciones diplomáticas polacas y de las oficinas consulares, salvo que una norma especial disponga otra cosa. El procedimiento ante el Cónsul en materia de expedición de un visado nacional se tramitó con arreglo a las disposiciones de la ustawa z dnia 25 czerwca 2015 r. Prawo konsularne [Ley de la función consular, de 25 de junio de 2015 (Dz.U. de 2017, partida 1545, en su versión modificada; en lo sucesivo, «Ley de la función consular»)]. El artículo 88 de la Ley de la función consular dispone que una parte podrá interponer un recurso ante la autoridad inmediatamente superior contra la resolución de un cónsul, mientras que, con arreglo al artículo 94 de esa Ley, en los supuestos contemplados en normas especiales, una parte podrá interponer un recurso de reposición ante el Cónsul, que deberá presentarse en el plazo de 14 días desde la fecha de la notificación de la resolución a la parte. Dicha norma especial está prevista en la Ley de extranjería, cuyo artículo 76, apartado 1, punto 1, dispone que contra la resolución por la que se deniegue la expedición de un visado Schengen o de un visado nacional por parte de un Cónsul corresponderá un recurso de reposición ante esa misma autoridad. Tras un reexamen del asunto, el Cónsul dictará una resolución que será definitiva y que no será susceptible de recurso ante otro órgano administrativo y, en caso de un visado nacional, no será susceptible de recurso ante un órgano jurisdiccional.

3.2.2. En el litigio examinado, se ha excluido la revisión judicial en virtud del artículo 5, punto 4, de la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo al cual los tribunales de lo contencioso-administrativo no serán competentes para conocer de asuntos referentes a los visados expedidos por los cónsules. A este respecto, la Ley prevé excepciones.

Del artículo 5, punto 4b, de la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa resulta que podrá interponer un recurso contencioso-administrativo ante un tribunal contencioso-administrativo contra una resolución de un cónsul por la que se deniega la expedición de un visado el extranjero que sea miembro de la familia de un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [(EEE)] o de la Confederación Suiza, a los efectos del artículo 2, punto 4, de la Ley sobre la entrada en la República de Polonia.

A resultas del cumplimiento de la sentencia del TJUE de 13 de diciembre de 2018, dictada en el asunto El Hassani, con fecha 4 de marzo de 2019 entró en vigor el artículo 5, punto 4a, de la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, el

cual reconoce el derecho a interponer un recurso ante el tribunal contencioso-administrativo, también cuando la resolución del cónsul se refiera al visado mencionado en el artículo 2, puntos 2 a 5, del Código de visados, es decir, el visado Schengen.

Sin embargo, la citada reforma legal no resulta aplicable a la resolución denegatoria que es objeto del litigio ante el órgano jurisdiccional nacional. La resolución del cónsul por la que se deniega a un extranjero un visado nacional (de larga duración) no puede ser, según las disposiciones nacionales, objeto de revisión judicial.

3.2.3. Según el órgano jurisdiccional remitente, la cuestión de la admisibilidad de la aplicación, prevista en el procedimiento contencioso-administrativo nacional, de la exclusión de la posibilidad de impugnar una resolución denegatoria en un procedimiento tramitado ante un órgano jurisdiccional debe valorarse tomando en consideración las directrices resultantes del Derecho de la Unión.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional nacional no está seguro de si el Derecho de la Unión requiere establecer el mismo nivel de protección a los visados nacionales (de larga duración) que a los visados Schengen como resulta de la citada sentencia dictada en el asunto El Hassani.

Esta duda se suscita sobre todo por la diferente regulación en las disposiciones del Derecho de la Unión de los derechos que le corresponden a un extranjero respecto de la posibilidad de impugnar resoluciones denegatorias en lo relativo a distintos tipos de visados. Como resulta de la sentencia dictada en el asunto El Hassani, la obligación de contemplar en el Derecho nacional la posibilidad de entablar una demanda ante un órgano jurisdiccional contra la resolución definitiva por la que se deniegue la expedición de un visado resulta del principio de la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47 de la Carta. El Tribunal de Justicia señaló claramente que serán aplicables las disposiciones de la Carta cuando un Estado miembro adopte una resolución por la que se deniegue la expedición de un visado con arreglo al artículo 32, apartado 1, del Código de visados.

El procedimiento para la expedición de los visados de larga duración, a diferencia de los visados Schengen, no ha sido objeto de regulación en una disposición del Derecho de la Unión. Según señaló claramente el Tribunal de Justicia, en la medida en que las autoridades de la Unión no han adoptado hasta la fecha ningún acto vinculante sobre la base del artículo 79 TFUE, apartado 2, letra a), con respecto a las condiciones en las cuales los Estados miembros expedirán visados o permisos de residencia de larga duración a los nacionales de terceros países por razones humanitarias, las solicitudes controvertidas en el litigio principal solo están sujetas al Derecho nacional (véase la sentencia dictada en el asunto X y X, apartado 44).

Sin embargo, el planteamiento adoptado por el Tribunal de Justicia, según el órgano jurisdiccional remitente, no responde unívocamente a la duda de si,

respecto de los visados nacionales, es legítimo excluir la garantía del respeto de la cobertura de la tutela judicial resultante del artículo 47 de la Carta.

3.3. Motivos de las dudas del órgano jurisdiccional remitente.

3.3.1. Las dudas del órgano jurisdiccional remitente versan sobre la interpretación del artículo 21, apartado *2bis*, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen en relación con el artículo 47, apartado 1, de la Carta, respecto a la cuestión de si reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en caso de denegación del visado nacional por un cónsul. Con arreglo al artículo 45, apartado 2, de la Carta, podrá concederse el derecho de libre circulación a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro. Este derecho ha sido reconocido en el artículo 21, apartado *2bis*, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen a las personas que sean titulares de un visado válido de larga duración. El Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen forma parte del acervo de la legislación de Schengen y es fuente de derechos para el justiciable. El requisito para disfrutar de la libertad de circulación es obtener un visado de larga duración. La resolución por la que se deniega un visado de larga duración determina la imposibilidad de disfrutar del derecho de libre circulación en el marco de los Estados de la zona Schengen resultante del Derecho de la Unión. Por el contrario, según el artículo 47, primer párrafo, de la Carta, toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva.

3.3.2. Los Estados miembros, en el marco de la tutela judicial efectiva, están obligados a garantizar los derechos conferidos a los justiciables por el Derecho de la Unión, incluyendo el acceso eficaz a los órganos jurisdiccionales, actuando sin embargo según el principio de autonomía procedimental (institucional) de los Estados miembros. La autonomía procedimental de los Estados miembros se entiende como la facultad del Estado miembro para regular la competencia de los órganos jurisdiccionales y de los procedimientos (judiciales) que sirven para conocer de las acciones fundadas en el Derecho de la Unión, con la salvedad de los principios de equivalencia y de eficacia (véanse las sentencias del TJUE de 16 de diciembre de 1976, dictadas en los asuntos Rewe, 33/76, EU:C:1976:188 y Comet, 45/76, EU:C:1976:191). El alcance del margen de apreciación que les corresponde a los Estados miembros en un caso particular para determinar las normas y el régimen de protección de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión está influido por la obligación de respetar el artículo 47 de la Carta, primer párrafo. Al determinarse el estándar de la protección, no puede obviarse la postura del Tribunal de Justicia que ha definido el principio de la tutela judicial efectiva como un principio general del Derecho de la Unión, que resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y se protege con arreglo a los artículos 6 (derecho a un juicio justo) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (véase la sentencia del TJUE de 13 de marzo de 2007, dictada en el asunto Unibet, C-432/05, EU:C:2007:163, apartado 37). Como

resulta de la sentencia dictada en el asunto El Hassani, C-403/16, la obligación de respetar el principio de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 47 de la Carta, también se refiere a la regulación procesal relativa a la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional nacional la resolución denegatoria en materia de concesión de visados Schengen.

La obligación de respetar el artículo 47 de la Carta en el litigio examinado puede justificarse con el tenor del artículo 21, apartado *2bis*, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, que reconoce el derecho de libertad de circulación a los extranjeros que sean titulares de un visado válido de larga duración (nacional). El visado nacional constituye uno de los medios posibles que le permiten al extranjero disfrutar del derecho de libre circulación y, entendida así, no presenta diferencias esenciales respecto del ejercicio de ese derecho con arreglo al visado Schengen concedido a un nacional de un tercer país. Las diferencias existentes entre aspectos particulares de las normas, requisitos y régimen de concesión de los visados nacionales y de los visados Schengen, según la apreciación del órgano jurisdiccional remitente, no afectan al hecho de que ambos tipos de visados se refieren al ejercicio del mismo derecho que el extranjero deduce del Derecho de la Unión. La imposibilidad de recurrir judicialmente la resolución por la que se deniega la concesión de un visado nacional puede, por tanto, infringir el Derecho de la Unión, especialmente el derecho al recurso judicial establecido en el artículo 47 de la Carta, primer párrafo. Esta situación supone que el nivel de tutela jurídica depende del tipo del visado que solicite el extranjero, pese a que cualquier tipo de visado autoriza a la libre circulación por el territorio de los Estados miembros. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente alberga la duda de si ello no supondría la discriminación de nacionales de terceros países que soliciten visados nacionales.

Según el órgano jurisdiccional remitente, debido a la citada necesidad de garantizar la correspondiente tutela judicial de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión, puede argumentarse que debería garantizarse un nivel de protección análogo cuando se dicte una resolución por la que se deniegue la concesión de un visado nacional.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional nacional no está seguro de si este planteamiento es correcto, debido a las diferencias esenciales en la determinación de la regulación procesal relativa a la expedición de los visados Schengen y de los visados nacionales.

4. Postura del órgano jurisdiccional nacional.

Según el órgano jurisdiccional nacional, el tenor del artículo 21, apartado *2bis*, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, en relación con el artículo 47 de la Carta, primer párrafo, parece apuntar a la necesidad de garantizar al extranjero que solicita un visado nacional el derecho a interponer ante el órgano

jurisdiccional competente un recurso contencioso-administrativo contra una resolución denegatoria.

Sin embargo, debido a la falta de una determinación unívoca de esta cuestión en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para saber si la postura expuesta por el órgano jurisdiccional remitente es correcta, se requiere una respuesta a la cuestión prejudicial planteada en la presente resolución.

5. Conclusión.

Las dudas expuestas, relativas a la interpretación del artículo 21, apartado 2bis, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, en relación con el artículo 47 de la Carta, justifican la remisión de la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE, tercera frase. La fijación de la interpretación correcta de las citadas disposiciones determinará la posibilidad de examinar el motivo del recurso de casación por infracción del artículo 58, apartado 1, punto 1, de la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa. Por tanto, para resolver el litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional resulta indispensable la resolución de la petición de decisión prejudicial.

6. Suspensión del procedimiento contencioso-administrativo.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRÁMITE